ESCRITURA DE FUNDACIÓN DE LA ESCUELA

DE SAN JULIANO DE ÁRBAS (CANGAS DEL NARCEA), 1819[1]

El doctor don Manuel Arias Flórez de Llano, arcediano de Grado, dignidad y canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, examinador sinodal del obispado, juez apostólico y real de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, ex rector de la Universidad de dicha ciudad y juez de sus Estudios, inspector y director general de los Hospitales del Real Ejército Asturiano, chantre y canónigo que fue de la Catedral de Durango en el reino de México &&& y cura que en otro tiempo he sido de la parroquia de San Julián de Árbas en este concejo de Cangas de Tineo. Considerando que en esta parroquia, como aldea pobre, no hay escuela de primeras letras para la enseñanza de la juventud, por cuyo defecto se crían sus habitantes y viven en la rusticidad e ignorancia de lo que como cristianos católicos deben saber, sin que para su construcción baste el celo de los párrocos por lo disperso y montañoso de quince lugares de que se compone. Conociendo por lo mismo las ventajas y beneficios que se les pueden proporcionar sabiendo leer, escribir y contar, máxime aquellos varones que, obligados de las circunstancias del país, se ven precisados a ir a la Corte u otras provincias a proporcionarse su sustento. Por tanto, he resuelto fundar y establecer en dicha parroquia de San Julián de Árbas una escuela de primeras letras, la que por este documento fundo y constituyo bajo las condiciones y circunstancias expresadas en los artículos siguientes.

1.º

Para la dotación de esta escuela señalo y consigno por finca y fondo el capital y réditos de dos mil ducados, que en diferentes partidas tengo impuestos a censo, y me pertenecen libremente, contra los bienes y personas que a continuación se explican; cuyos réditos, que son 660 reales anuales, ha de ser el estipendio del trabajo del maestro que la ha de regentar, y dichos censos se hallan impuestos en la forma siguiente [*véase Anexo*].

2.º

Que el maestro que se haya de elegir sea católico cristiano de buena vida y costumbres, que no haya sido condenado, relajado, ni reconciliado por el Santo Oficio de la Inquisición, de cuyas calidades ha de presentar certificación de su respectivo párroco ante los electores, al tiempo de su elección, no siendo feligrés de la dicha [*parroquia*] de San Julián.

3º

Que ha de tener obligación de enseñar y poner escuela desde el día 18 de octubre hasta igual día del mes de marzo siguiente, admitiendo en ella a todos los niños y adultos, así de la expresada parroquia de San Julián de Árbas, como de las confinantes y otras, y enseñarles respectivamente a leer, escribir y contar; la Doctrina Cristiana y ayudar a misa; la debida obediencia al Rey y autoridades que

[1] Archivo Histórico de Asturias: Protocolos de Cangas del Narcea, escribano Manuel Folgueras, 15 de octubre de 1819, fol. 231, caja 13643.

gobiernan en su nombre; la sumisión, respeto y reverencia a los ministros de la Iglesia, y todos los demás preceptos de la cristiana humildad en que están comprendidas la urbanidad, decencia y modestia en el trato de las gentes, procurando infundirles el temor de Dios como principio de toda sabiduría, inculcándoles con frecuencia la veracidad y buena fe, cuyas virtudes, por desgracia, desaparecieron especialmente de entre los aldeanos por su mala educación y ejemplo, sin que por razón de dicha enseñanza [*el maestro*] pueda pedir ni llevar a los vecinos de la citada parroquia de San Julián de Árbas estipendio alguno, aunque sean ricos; a no ser lo que se señalará en el artículo 20, pero a los [*vecinos*] de las otras parroquias se podrá exigir lo siguiente: un real mensual de cada uno de los que leen, dos reales de los que leen y escriben, dos y medio reales por los que leen, escriben y cuentan. Sin que tenga obligación a darles libros, papel, pluma ni tinta.

4.º

Que si en el resto del tiempo, fuera de la temporada que va asignada, que es por la que le van señalados los 660 reales de estipendio, si quisiese el maestro poner escuela, puede llevar el estipendio en que se convengan, aún a los de la parroquia de San Julián que concurran.

5.º

Ha de tener la obligación de enseñar y poner escuela en todos los días de la expresada temporada que sean feriados, y aún en los que de obligación de misa dispensados para trabajar, después que maestro y discípulos la hayan oído, empleando dichos días en la enseñanza todo el día, desde la hora en que puedan concurrir los discípulos hasta que les quede el tiempo necesario para restituirse a sus casas de día y hora de comer, debiendo por la tarde para despedirlos rezar el tercio del Rosario de rodillas, la letanía de Nuestra Señora, un Credo y un Padrenuestro y Ave María, aplicándolo por mi intención. Y en los domingos y días festivos colendos[2] ha de tener la obligación de enseñar la doctrina cristiana a los discípulos y demás personas de la parroquia que quieran concurrir, por espacio de una hora y media, o bien en la casa de la escuela o junto a la iglesia, según arbitrare el párroco, quien también determinará si ha de ser antes de la misa mayor o inmediatamente después, o por la tarde, y si solo le relevo de dichas obligaciones en los dos días festivos colendos de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, día del patrono San Julián, Martes de Carnaval y los tres últimos días de la Semana Santa, y día de Pascua de Resurrección y la de Pentecostés, si ocurriese algún año en la temporada explicada. Pero en todos los demás días deberá ser exacto en la asistencia a la escuela, y en caso de enfermedad deberá poner sustituto de su cuenta, a satisfacción de los patronos que abajo se nombraran, pues como los habitantes de aquella parroquia están, por lo común, dedicados a la labranza y cría de ganados, y en el resto del año necesitan ocuparse en estos ramos, quiero que en la referida temporada aprovechen el tiempo en la asiduidad a la escuela.

6.º

Si el maestro se ausentase y faltase a la escuela sin dejar sustituto idóneo, según queda especificado en el artículo 5.º, por cada día que falte le exigirá el párroco 6

---

[2] *Día colendo*, día festivo o de guardar.

reales, que destino para que éste diga o mande decir tantas misas por mi intención como días falte, y si la ausencia excediese de ocho días se juntarán los patronos y nombrarán provisionalmente maestro que asista a la escuela por el resto de la temporada por lo que le corresponde del estipendio [*ilegible*] del tiempo que sirva, quedando el maestro despojado de ella.

7.º

Que el empleo del maestro haya de ser vitalicio, sin que pueda ser destituido ni removido de la escuela, a no ser por practicar lo que queda expresado y es de su obligación. Pero aunque cumpla con ella por lo que respecta a la asistencia, si se embriaga, es jugador o blasfemo incontinente, o tiene algún otro vicio, que cause escándalo al público y personas timoratas y mal ejemplo a sus discípulos, puedan removerlo los patronos, aunque para despojarle deberán preceder tres correcciones o amonestaciones que ejecutarán dichos patronos: la 1.ª, sigilosa, y particularmente la 2.ª y [*la*] 3.ª delante de otras tres personas de la parroquia, y si con la última no se enmendase y persistiese pertinazmente en sus excesos, concedo a los sobredichos patronos le despojen de la escuela y de cuanto por ella le pertenece, valiéndose en caso de resistencia de la justicia, pues para en aquel caso le remuevo, y he por removido, y les constituyo por jueces privativos sin apelación ni recurso, aunque sea persona que goce de fuero, pues desde ahora para entonces le privo del derecho a enseñar y recibir los respectivos emolumentos de que se ha hecho indigno por su conducta y pertinacia y mala versación; pues es mi voluntad sea ejemplo a sus discípulos de virtud y buena crianza.

8.º

Mientras yo viva me reservo el nombramiento de maestro, el que después de mi fallecimiento no podrá ser despojado sino por las causas y con las circunstancias explicadas en el artículo 7.º. Asimismo, me reservo el aclarar las dudas que puedan sobrevenir y ocurrir en la inteligencia de esta fundación.

9.º

Y para después de mi fallecimiento, siempre que llegue a vacar esta escuela, sea por renuncia, destitución, despojo o muerte, si acaeciese la vacante durante la temporada de los cinco meses referidos, la proveerán de maestro provisionalmente según se previene en el artículo 7.º

10.º

Nombro y elijo por patronos de esta escuela al párroco que fuere de dicha parroquia de San Julián de Árbas, y hallándose vacante al interino, al mayordomo de fábrica y al vistor mayor, que también sean de la misma, y a dos vecinos que sepan leer y escribir de la misma parroquia, que serán elegidos por los feligreses en la forma que se explicará en el artículo 11.º, a quienes concedo las facultades necesarias para hacer el nombramiento de maestro a su tiempo, según dispondré en el artículo 12 y para que como fieles intérpretes de mi voluntad resuelvan algunas cosas que yo no haya tenido presentes ni prevenido, y sean más adaptables a mi voluntad explicada en este documento, y conformes al honor de Dios, incremento y permanencia de esta obra pía y sus fondos, y utilidad de los parroquianos y confinantes; tomando consejo, en lo que no alcance el suyo, de hombres doctos y timoratos, y procediendo con su acuerdo, pero acerca de lo aquí

expuesto, y prevenido clara y específicamente les prohíbo toda alteración, interpretación y tergiversación.

11.º

Luego que se verifique mi fallecimiento se procederá a la elección de los dos vecinos compatronos de que se trata en el capítulo antecedente para que, en los casos ocurrentes, nombren maestro con arreglo a ésta fundación y demás que dicho artículo expresa, y para el efecto lo anunciará el párroco en un domingo al ofertorio de la misa, advirtiendo a los feligreses cabezas de familia de los que deben pagar primicia, concurran el domingo próximo siguiente para elegir los dos vecinos de que se trata en el artículo antecedente, leyéndose esta fundación y explicándoles el párroco su contenido en lo que puedan ignorarlo. Reunidos los feligreses en este domingo, o en la casa del párroco u otra parte según éste arbitrare, se pondrán en tantas cédulas como vecinos concurran (sin que por la no concurrencia de algunos se invalide el acto) el nombre de cada uno. Escritas así las cédulas se pondrán en una olla puchero o vasija equivalente y se revolverán; de allí sacará una un niño, que no sea capaz de dolo, y leído por el párroco el nombre que contiene se preguntará a éste a quién elige, y recibida la contestación se escribirá el nombre del elegido en un papel separado, y lo mismo se ejecutará con las demás cédulas. Concluida la extracción de las cédulas y escritos los nombres de los nombrados se reconocerá el papel que contiene éstos, y aquellos dos que hayan reunido mayor número de votos quedan elegidos para compatronos según el artículo 10.º ya citado, y en el caso de estar dos a la par en votos decidirá el párroco. Cuyo empleo les ha de durar hasta que se verifique otra elección de maestro vitalicio, y en caso de muerte, ausencia o imposibilidad de alguno de estos dos se procederá a la elección de otro en la misma forma.

12.º

Llegado el caso de la vacante de la escuela, y para proveerla de maestro vitalicio, harán los patronos se fijen edictos a la puerta de la iglesia de San Julián y en los sitios públicos de la villa de Cangas, señalando el día en que se ha proveer, para que los pretendientes acudan dentro del término que se fije con memorial escrito de su puño y letra, que pondrán en poder del párroco, quien los hará presentes a los demás compatronos para que todos, de común acuerdo, tomen los informes convenientes de la capacidad y conducta de los pretendientes. A quienes a mayor abundamiento podrá examinar el párroco sobre su capacidad y en la doctrina cristiana. Sobre que les encargo estrechamente la conciencia, y evacuada esta diligencia y reunido en el sitio y hora que señale el párroco nombrará cada uno al que tenga más por más a propósito, y el que reúna más votos quedará elegido, y en el acto mismo se le escribirá el nombramiento que firmarán todos los patronos, y si el vistor y mayordomo no saben lo hará a su ruego otra persona distinta de los patronos, y este documento le servirá para cobrar su dotación. Pero para la elección de maestro provisional no se fijarán edictos y se procederá dentro de un brevísimo término a la elección por que no pierdan el tiempo los discípulos en la temporada asignada, en la que sólo pueden concurrir a la escuela.

13.º

Además de los censos mencionados tengo y me pertenece en propiedad otro de principal, de 900 reales y sus réditos al 3 por ciento, 27 reales anuales, contra la

persona y bienes de Antonio Menéndez, vecino de Cibuyo, cuya escritura de imposición pasó a testimonio de don Manuel Folgueras, escribano, en diciembre de 1818, su plazo a 11 de noviembre de cada año. Hipoteca el prado de la Tabladona Olanzedo de medio carro de hierba, que por arriba y un lado linda con el convento de Corias, por el otro [*con*] arroyo, y por abajo [*con*] el dicho Antonio. Ítem la tierra del Estajo de las Olleras de una cuarta de centeno de sembradura, que linda por arriba [*con*] camino y por abajo [*con*] el río; por un lado [*con*] don Manuel Uría de Ambasaguas, y por el otro, el dicho Antonio, según escritura que pasó a testimonio del dicho [*escribano*]. El que igualmente cedo y dono en favor de esta obra pía, cuyos réditos se han de cobrar por el mayordomo de fábrica que fuere de la dicha iglesia y parroquia, y se depositarán con presencia e intervención de los demás compatronos en un cajón o arquita que al efecto tengo construido, el que se ha de colocar en el archivo o depósito que hay en la iglesia de dicha parroquia para custodiar los caudales de la fábrica de ella. En el mismo cajón habrá también un cuaderno o libro en donde se anotará la existencia del fondo producido por dicho rédito. El que prohíbo se destine a otra cosa distinta de lo que expresaré en este documento.

14.º

Depositado como va dicho en el artículo antecedente el rédito del censo de los 900 reales, luego que se verifique haber producido 550 reales se publicará por el párroco en un día festivo, por si hay quien los quiera tomar a censo. Y se impondrán por los patronos dentro o fuera de la parroquia, precediendo informes exactos de la seguridad de las hipotecas, ejecutándolo así sucesivamente siempre que llegue el fondo a 550 reales, y el rédito que produzcan estos censos nuevos lo aplico para aumento del estipendio del maestro.

15.º

Si llegase el caso de que se redima algún censo, ya de los que están destinados para fondo de dotación o aumento de esta escuela, ya de los que se subroguen en lugar de los que se rediman, no se podrá recibir sin estar presentes todos los patronos, y que en el mismo acto de la entrega se deposite su importe en el cajón o arquita que debe existir en la iglesia, según se expresa en el artículo 14, por los mismos patronos, poniendo nota de ello en el libro que también allí debe existir. Y luego que esto se verifique, harán las posibles diligencias para volver a imponerlo con toda seguridad a censo, para que el maestro no carezca de su rédito, a quien encargo active y cele el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por lo que interesa a su utilidad y permanencia de esta obra pía. Y prohíbo estrechísimamente se destine dicho caudal a otros usos, ni se haga de él empréstito a persona alguna, ni aún para las necesidades de la fábrica. Sobre lo que hago responsables a los patronos.

16.º

En dicho cajón o arquita se custodiarán una copia de esta fundación, como también las de las imposiciones de censos impuestos y que se impongan en beneficio de esta obra pía y escuela, y aunque podrán sacarse para en el caso que sea preciso pedir judicialmente algún rédito, se volverá a recoger y restituir al depósito.

17.º

Será de cuenta y obligación del maestro la cobranza de los réditos que constituyen la dotación de esta escuela para su manutención, y sin pagar a mayordomo que se los administre.

18.º

Y por cuanto los feligreses de la expresada parroquia de San Juliano, conociendo la utilidad que se les sigue, y a los sucesores, con esta obra pía y escuela, han tomado en foro del señor don José Uría una casa sita en el lugar de San Juliano para que sirva de habitación al maestro y para la enseñanza, queda de cuenta y obligación de los mismos feligreses el poner dicha casa en disposición, que tenga oficina capaz para la escuela, cocina y otra pieza o cuarto capaz para habitación y retiro del maestro y familia si fuere casado, bancos, mesa &. Cuya casa deberán reparar y reedificar, así en el techo como en todo lo demás, los expresados feligreses, sin que dicha casa se pueda destinar para otro uso, como posada, mesón y taberna, sino para habitación del maestro y escuela.

19.º

En atención a que la temporada que va asignada para la escuela es la mayor parte en el invierno, y que en aquella parroquia por estar situada a la falda del Puerto de Leitariegos son muy continuos los fríos, nieves y hielos, por lo que necesitan los niños en ocasiones acercarse a la lumbre para templar el rigor del frío y el maestro leña para sus usos, será de obligación de los padres o personas a cuyo cargo están los discípulos que concurran a la escuela, y sean vecinos de la parroquia, y no los de afuera de ella, el traer a la casa de la escuela y disposición del maestro la leña que aquí se señala. El que envía un muchacho deberá dar un carro, el que envíe dos, dos carros, y el que tres, tres carros, y así sucesivamente. Cuya leña hayan de llevar al principio de la temporada para que pueda ir secándose para el uso. Sin que por dicha leña puedan pedir ni recibir del maestro precio ni comida ni bebida.

20.º

Y por cuanto en la expresada parroquia de San Julián tienen la costumbre de contribuir cada vecino con un chupín[3] de centeno para el que toque las campanas, se obligan los mismos a ceder al maestro de la escuela el mencionado chupín, quedando este obligado a tocar las campanas de la iglesia por sí u por otra persona en los días y ocasiones que es de costumbre y lo ejecutaban los campaneros que hubo hasta ahora.

21.º

Queda dicho en el artículo 17 que será de cuenta del maestro la cobranza de los réditos que constituyen la dotación de esta escuela, lo que se entiende hasta practicar la diligencia judicial del apercibimiento de los censualistas. Pero si por parte de éstos se hiciese oposición, será de cuenta y obligación de los feligreses de San Julián el seguir la instancia hasta conseguir la completa satisfacción de réditos y costas; a no ser que conste con certeza haber perecido absolutamente o salido fallidas las hipotecas, así especiales como generales, de los censos a cuya

[3] *Chupín*, medida de capacidad de áridos que equivale en el concejo de Cangas del Narcea a 3,027 litros.

satisfacción de réditos haya resistencia y no se pueda entablar otro recurso contra dichos censualistas.

22.º

Para que tenga efecto ésta mi disposición deberán los feligreses de la repetida parroquia de San Julián otorgar una escritura pública en la que se obliguen a cumplir por su parte todo lo que va expresado en esta fundación, y pertenece a ellos, y señalada, y especialmente lo que comprenden los artículos 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22, de los cuales se hará literal inserción en dicha escritura, obligándose al cumplimiento de su contenido por sí y sus herederos y sucesores, y una copia de esta escritura se custodiará y archivará unida a la de este documento.

23.º

Quiero que esta fundación sea visitada por el visitador eclesiástico con arreglo a lo dispuesto en la última sinodal de este obispado, y leyes de estos reinos, y los derechos de visita los satisfará el maestro.

Cuyas circunstancias es mi voluntad se lleven a efecto perpetuamente, manteniéndose esta constitución de fundación en San Juliano de Árbas con las escrituras de las fundaciones de los censos con que doté esta escuela, que para este efecto, desde ahora para siempre jamás, los cedo y me aparto del derecho que tenía a ellos bajo las circunstancias y reservas durante mis días. En cuya fe lo firmo en la villa de Cangas de Tineo a quince días del mes de octubre, año de mil ochocientos diez y nueve, siendo testigos don Pedro Flórez de Sierra, don Manuel Valcárcel y Ríos, y don Manuel José Folgueras, escribano de número de este concejo, a quien pedí firmase conmigo.

D.or D.n Manuel Arias Flórez.

Fui presente, Manuel José Folgueras.